

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 120-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YSABEL ORTIZ DE MARIÑOS** en adelante la recurrente, con DNI N° 16008178, mediante escrito con Registro N° 00019230-2022 de fecha 29.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, que la sancionó con una multa de 0.905 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 0.905 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota¹ y con reducción del LCME², **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.905 UIT y con el decomiso de artes y aparejos y del recurso hidrobiológico pota³, **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0212-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002445 de fecha 04.07.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, constataron lo siguiente: *“(…) procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal de nombre YSABEL con matrícula CO-22251-BM; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente. Se constató que la citada embarcación pesquera acoderó al muelle para aplicar la descarga del recurso hidrobiológico pota (Dosidicus Gigas) en una cantidad declarada de 6 TM y zona de pesca afuera de Pucusana, según manifestó el patrón, señor Ramirez Sosa Isamar Alberto, identificado con DNI N° 47376798. Se solicitó el correspondiente permiso de pesca al patrón de la E/P quien expresó que no contaba con dicho*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

documento. Se realizó la consulta en la página web de DICAPI donde se menciona como propietaria de la E/P a la señora Ortiz de Mariños Ysabel identificada con DNI N° 16008178 y arqueo bruto de 7.62. Se evidenció a bordo de la referida embarcación pesquera el arte o aparejo de pesca denominado “muestra potera” el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, dado que no cuenta con el permiso de pesca que faculte su empleo. Ante los hechos constatados se evidenció que el propietario incurrió en la conducta infractora por “extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” así como “llevar a bordo y utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado”. Cabe señalar que se comunicó de forma inmediata al patrón de la embarcación pesquera la aplicación de la medida correctiva del decomiso total del recurso pota descargado y del arte y aparejo de pesca oponiéndose a la ejecución de dicha medida correctiva, razón por la cual incurre además en la conducta infractora por “obstaculizar las labores de fiscalización realizado por el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”. El recurso pota descargado, fue con destino al consumo humano directo, al mercado libre de Lima”.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.905 UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.905 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota y con reducción del LCME, **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.905 UIT y con el decomiso de artes y aparejos y del recurso hidrobiológico pota, **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 00019230-2022 de fecha 29.03.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que el patrón de la embarcación pesquera realizó actividades pesqueras a pesar de no contar con el permiso de pesca y que en virtud de los principios de culpabilidad y causalidad se le atribuye la comisión de las infracciones por ser propietaria de la embarcación pesquera. En tal sentido, precisa que actualmente cuenta con 82 años y padece de enfermedades propias de la edad y que se traslada con una silla de ruedas. Además, precisa que por prescripción médica fue diagnosticada con calcificaciones inespecíficas en núcleos basales, calcificación en región periférica del lóbulo parietal derecho que podrían corresponder a neurocisticercosis y leves cambios tróficos corticos sub corticales; por tanto, invoca que se aplique lo establecido en el inciso c) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. Precisa también que no goza de beneficios de salud tales como un seguro ni tampoco percibe ninguna pensión por jubilación y que se encuentra pendiente de cirugía de visión al ser diagnosticada con catarata al ojo derecho.

⁴ Notificada a la recurrente el 07.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 965-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 017116, a fojas 98 y 99 del expediente.

- 2.2 De otro lado, adjunta en calidad de medios probatorios copia simple del informe médico a través del cual se acredita que padece de enfermedad neurológica y tomas fotográficas del estado en que se encuentra, lo cual acredita su dificultad de tránsito.

III. CUESTIONES EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁷ que señala que: “(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”.
- 4.1.9 Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: “Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

⁷ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: “(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)”.

- 4.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.
- 4.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.13 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.
- 4.1.14 De acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.
- 4.1.15 El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte de la recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: “(...) *que la embarcación pesquera artesanal YSABEL, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota en una cantidad declarada de 6 t., sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte de pesca o aparejo denominado “muestra potera” utilizado en la actividad extractiva del 04.07.2018, no se encontraba autorizado (...)*⁸.”
- 4.1.16 De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar de la recurrente se circunscribe en la conducta: “utilizar artes y aparejos no autorizados”, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

⁸ Considerando 28 de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2020.

4.1.17 No obstante, es de apreciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta “utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

4.1.18 Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis la recurrente ha sido sancionada por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca “muestra potera”, siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie⁹, por tanto, la conducta desplegada por la recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

4.1.19 Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la recurrente en este extremo.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

⁹ El recurso calamar gigante en la costa peruana y el Niño, Boletín Trimestral Oceanográfico, Instituto del Mar del Perú, Volumen 2, Número 1, Marzo 2016, Pág.19.
<http://biblioimarpe.imarpe.gob.pe/bitstream/123456789/3042/1/Bol.%20ocean.%202%281%29-4.pdf>

- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”¹⁰.
- 4.2.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.2.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario
- 4.2.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.10 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.
- 4.2.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022.

- 4.2.12 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos
- 4.2.13 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022, fue notificada a la recurrente el 07.03.2022.
- 4.2.14 Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 29.03.2022. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.15 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*”.
- 5.1.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional*”.
- 5.1.7 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1, 5 y 14 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
Código 14	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 y el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002445 de fecha 04.07.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, constataron lo siguiente: *“(...) procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal*

de nombre YSABEL con matrícula CO-22251-BM; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente. Se constató que la citada embarcación pesquera acoderó al muelle para aplicar la descarga del recurso hidrobiológico *potá* (*Dosidicus Gigas*) en una cantidad declarada de 6 TM y zona de pesca afuera de Pucusana, según manifestó el patrón, señor Ramirez Sosa Isamar Alberto, identificado con DNI N° 47376798. Se solicitó el correspondiente permiso de pesca al patrón de la E/P quien expresó que no contaba con dicho documento. Se realizó la consulta en la página web de DICAPI donde se menciona como propietaria de la E/P a la señora Ortiz de Mariños Ysabel identificada con DNI N° 16008178 y arqueo bruto de 7.62. Se evidenció a bordo de la referida embarcación pesquera el arte o aparejo de pesca denominado “muestra potera” el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, dado que no cuenta con el permiso de pesca que faculta su empleo. Ante los hechos constatados se evidenció que el propietario incurrió en la conducta infractora por “extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” así como “llevar a bordo y utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado”. Cabe señalar que se comunicó de forma inmediata al patrón de la embarcación pesquera la aplicación de la medida correctiva del decomiso total del recurso *potá* descargado y del arte y aparejo de pesca oponiéndose a la ejecución de dicha medida correctiva, razón por la cual incurre además en la conducta infractora por “obstaculizar las labores de fiscalización realizado por el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”. El recurso *potá* descargado, fue con destino al consumo humano directo, al mercado libre de Lima”.

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- i) En cuanto, a que se aplique lo establecido en el inciso c) del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual establece la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. Manifestamos que el autor Juan Carlos Morón Urbina⁷, señala lo siguiente: “ (...) Este eximente de responsabilidad recae sobre la capacidad de culpabilidad del autor, pues está vinculado con la posibilidad de que pueda ser imputable por la comisión de la infracción. En ese sentido, se trata de un factor subjetivo referido a la capacidad mental del sujeto de comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esta comprensión¹¹

(...) Es importante señalar que esta alteración debe incidir en la manera como este sujeto aprecia la realidad y, por ende, debe resultar comprobada la incapacidad de discernir sobre su comportamiento, el cual no resulta ajustado a Derecho. Esta condición eximente de responsabilidad recae, entonces, sobre la grave situación mental del infractor en el momento en que perpetra la acción u omisión que le resulta imputable y que es pasible de sanción. Es necesario que para la aplicación de esta condición, se acredite la ausencia de facultades

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. TOMO II Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. Febrero 2014, Lima. Página 518 y 519.

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Ob. cit., p. 698

*psíquicas, referidas al discernimiento y libre determinación, que el sujeto infractor padecía al actuar. **En ese sentido, asumida la imputabilidad del individuo, se requiere una comprobación objetiva y no de simple alegación** (...). (Sombreado y subrayado es nuestro).*

- j) En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios adjuntados por la recurrente, manifestamos que el informe médico se adjunta como una copia simple ilegible y este no indica que la recurrente tenga una incapacidad mental comprobada o declarada; así como tampoco se acredita que padezca de una enfermedad neurológica; por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.
- k) Sin perjuicio de lo antes mencionado precisamos que los documentos adjuntados en calidad de medios probatorios tienen calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador
- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2022-PRODUCE/CONAS-

2CT de fecha 10.08.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022, en el extremo del artículo 5° de la parte resolutive, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **YSABEL ORTIZ DE MARIÑOS**, respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YSABEL ORTIZ DE MARIÑOS**, contra la Resolución Directoral 489-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de decomiso impuesta, la sanción de reducción del LMCE impuesta y la multa impuesta a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones